JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00122 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADA:	OLGA LEONOR CASTRO DELGADO

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba la ejecutada sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **OLGA LEONOR CASTRO DELGADO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **OLGA LEONOR CASTRO DELGADO** suscribió y acepto sendos dos (2) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100008744, correspondiente a la obligación. **N° 725051600145998,** por el monto adeudado; **A) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** ($8.762.871.oo); **B) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.** ($2.571.690.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa TCERO+40.90 Efectiva anual desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2022; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 14 de septiembre de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, ($2.631.575.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100007752, correspondiente a la obligación **N° 725051600130330**, por el capital insoluto; **A) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** ($5.727.281.oo); **B) UN MILLON CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.** ($1.170.312.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto a la tasa TCERO+27.90 Efectiva anual desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2022; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 14 de septiembre de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE**, ($585.314.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, la señora **OLGA LEONOR CASTRO DELGADO** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al veintisiete (27) de septiembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y en contra de **OLGA LEONOR CASTRO DELGADO**, por las siguientes sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO Nº 051606100008744, correspondiente a la obligación. **Nº 725051600145998,** por el monto adeudado; **A) OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** ($8.762.871.oo); **B) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.** ($2.571.690.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa TCERO+40.90 Efectiva anual desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 13 de septiembre de la anualidad que avanza; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 14 de septiembre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, ($2.631.575.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100007752, correspondiente a la obligación **N° 725051600130330**, por el capital insoluto; **A) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** ($5.727.281.oo); **B) UN MILLON CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.** ($1.170.312.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto a la tasa TCERO+27.90 Efectiva anual desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 13 de septiembre del año en curso; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 14 de septiembre de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE**, ($585.314.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado. (fol. 63 a 64 fte. C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no

---

[1] Folios 1-61 fte. C. Principal

actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 2 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0213 adiado al 04 de octubre de 2022 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede Toledo – N. de S., remitiéndose al canal digital de dicha entidad para lo pertinente, mismo de lo cual se recibió certificado de entrega en la calenda de antes reseñada. (fol. 3 a 5 fte. C. Medidas)

El 11/10/2022 el representante judicial de la parte actora remitió oficio a través del cual adjunto el recibido de la comunicación dirigida a la entidad crediticia de antes mencionada. (fol. 6 a 8 fte. C. Medidas)

El 21 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Dr. SOTO ANGARITA arrimo vía correo electrónico cotejo de la notificación personal a la ejecutada. (fol. 66 a 70 fte. C. Principal)

Con auto adiado al 25 de noviembre se ordenó allegar a la foliatura el memorial y anexos contentivos de la mal llamada notificación personal dirigida a la demandada y se requirió con el inciso 2 del numeral 1 Art. 317 C.G.P. al ejecutante por conducto de su apoderado judicial para que diera cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutiva de la providencia adiada al 27/09/2022. (fol. 72 a 73 fte. C. Principal)

Posteriormente el 19 de diciembre del año en comento, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Dr. SOTO ANGARITA, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8 Ley 2213 de 2022), efectuada a la hoy ejecutada. (fol. 76 a 80 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada de manera personal la demandada el día 02 de diciembre de 2022; ello a las voces de lo normado el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de CASTRO DELGADO. (fol. 81 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008744 y No. 051606100007752), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago adiado al 27/09/2022.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2, C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM